

- ▾
- [Ubicación](#)
- [Buscar](#)
- [Imprimir](#)
- [Agregar a favoritos](#)
- [Artículos](#)

## CONVENIO COLECTIVO (ST) 743/2016 \*

**Estatutos, Convenios y Escalas. Sanidad. Internación domiciliaria, CCT 743/2016. Homologación. Vigencia**

**SUMARIO:** Se declara homologado el convenio colectivo 743/2016, celebrado entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina y la Cámara Argentina de Empresas de Internación Domiciliaria.

El citado texto convencional comprende a la actividad de atención, cuidado e internación domiciliaria, resultando de aplicación en todo el territorio del país a partir del 1 de diciembre de 2016.

**JURISDICCIÓN:** Nacional

**ORGANISMO:** Sec. Trabajo

**FECHA:** 07/10/2016

**BOL. OFICIAL:** 18/11/2016

**VIGENCIA DESDE:** -

**VIGENCIA HASTA:** -

**ACTIVIDAD:** SANIDAD

**RAMA:** INTERNACIÓN DOMICILIARIA

**CONVENIO COLECTIVO:** 743/2016

[Anexo](#)

## VISTO:

El Expediente N° 1.545.915/12 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

## CONSIDERANDO:

Que a fojas 121/136 y a fojas 137 y 138 del Expediente N° 1.545.915/12 obran el Convenio Colectivo de Trabajo y sus Actas Complementarias, celebrados entre la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, por el sector gremial, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA (CADEID), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho convenio tendrá vigencia por dos años, para todo el ámbito del territorio de la República Argentina, con demás consideraciones que surgen del texto al cual se remite.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo se circunscribe a la correspondencia entre el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación a lo pactado en el Artículo 9.1, regirá lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo en relación al ejercicio del Ius Variandi.

Que lo pactado en el Artículo 19 se ajustará a lo prescripto en el Artículo 158 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que con respecto al Artículo 31, el mismo quedará sujeto, en cada caso concreto, a la prueba y resolución del juez competente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Art. 245 de la Ley Nro. 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 48/15.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárase homologado el convenio colectivo de trabajo celebrado entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, por el sector gremial, y la Cámara Argentina de Empresas de Internación Domiciliaria (CADEID), que luce a fojas 121/136, junto con sus actas complementarias de fojas 137 y 138 del expediente 1.545.915/12, conforme a lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Art. 2 - Gírese la presente resolución en la Dirección General de Registro, Gestión y Archivo Documental dependiente de la Subsecretaría de Coordinación. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el convenio colectivo de trabajo obrante a fojas 121/136 junto con sus actas complementarias de fojas 137 y 138 del expediente 1.545.915/12.

Art. 3 - Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda.

Art. 4 - Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del convenio homologado y de esta resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 14250 (t.o. 2004).

Art. 5 - De forma.

## REGISTRACIÓN

Expediente 1.545.915/12

Buenos Aires, 14 de octubre de 2016

De conformidad con lo ordenado en la resolución (ST) 645/2016 se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 121/136, 137 y 138 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 743/2016.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE ATENCIÓN,  
CUIDADO E INTERNACIÓN DOMICILIARIA

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE INTERNACIÓN DOMICILIARIA

Art. 1 - Partes intervinientes. Son partes intervinientes en la convención la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, con domicilio en Deán Funes 1242, Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y por la otra la Cámara Argentina de Empresas de Internación Domiciliaria, con domicilio en Calle Tucumán 1711 piso 4 "B", Ciudad de Buenos

Aires, conforme a la unidad de negociación establecida en el expediente 1.545.915/12, en el marco de la tipología convencional establecida por las leyes 14250 y 23546, como así también sus decretos reglamentarios.

**ART. 2**

Art. 2 - Reconocimiento de representatividad. Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías que han acreditado, se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y empleadores, para la actividad de atención, cuidado e internación domiciliaria de acuerdo a las normas vigentes, aclarándose que este plexo convencional resultará aplicable en todo el territorio del país y en el marco de las normas que regulan la representación personal y territorial de ambas asociaciones.

**ART. 3**

Art. 3 - Vigencia. El plazo de vigencia del presente convenio será de dos años para las condiciones de trabajo, por cuanto las condiciones económicas se establecen hasta el día 1/7/2017, ello a partir de la operatividad dispuesta en la cláusula transitoria definida para tal fin. Vencido el plazo, el CCT mantendrá su vigencia hasta tanto sea reemplazado por otra norma específica que rijan la actividad de la atención, cuidado e internación domiciliaria. Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos para una decisión fundada y adoptando actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

**ART. 4**

Art. 4 - Ámbito de aplicación. La presente convención regirá en todo el ámbito del territorio de la República Argentina y para la actividad, conforme a la representación que le cabe a las partes signatarias del mismo, legitimación que determina que se reconocieran recíprocamente y conforme a lo expresado en el expediente MTESS 1.545.915/121, resultando de aplicación integral para todos los trabajadores de la actividad aquí comprendida.

**ART. 5**

Art. 5 - Definición de la actividad. Es aquella modalidad de atención programada de la salud, mediante la cual se brinda asistencia al paciente en su domicilio o lugar de residencia. La misma se materializa a través de profesionales individualmente o en equipos multiprofesionales e interdisciplinarios cuya misión es promover, prevenir, recuperar, cuidar y/o rehabilitar al paciente de acuerdo a su diagnóstico y evolución en los aspectos físicos y psíquicos, manteniendo la calidad, el respeto y la dignidad humana, como así también todas aquellas funciones, trabajos y roles de soporte operativo y administrativo que garanticen y respalden las prestaciones aquí definidas.

**ART. 5.1**

5.1. Modalidad internación domiciliaria: modalidad de atención de la salud, mediante la cual se brinda asistencia al paciente bajo un sistema de guardias o turnos, con diferentes niveles de riesgo.

Los niveles de riesgo que se tendrán en cuenta son:

- Nivel I, se brindan cuidados a pacientes de bajo riesgo.
- Nivel II, se brindan cuidados a pacientes de mediano riesgo.
- Nivel III, se brindan cuidados a pacientes de alto riesgo.

**ART. 5.2**

5.2. Modalidad atención domiciliaria al paciente: es la atención que no implique la permanencia del personal más allá del tiempo que demande cada prestación.

**ART. 6**

Art. 6 - Personal comprendido. El presente convenio rige las relaciones de todos los trabajadores de las empresas que se desempeñan en la actividad, con excepción de los profesionales médicos y el personal jerárquico con capacidad de aplicar sanciones y/o representar a la empresa.

Art. 7 - Agrupamientos y categorías.

#### ART 7.1 Agrupamiento técnico - definiciones y categorías:

Categoría A: Es el personal profesional que desarrolla tareas asistenciales y posee título de licenciado y/o matrícula habilitantes.

De manera ejemplificativa y aclaratoria se enuncian los siguientes: licenciados en enfermería, licenciados en kinesiólogía y/o fisiatría, licenciados en sicología, terapeutas ocupacionales, licenciados en fonoaudiología, licenciados en nutrición, licenciado en trabajo social, etc.

Categoría B: Es el personal con tecnicatura que desarrolla tareas asistenciales y posee título y matrícula habilitantes.

De manera ejemplificativa y aclaratoria se enuncian los siguientes: técnico en enfermería, geriatría, laboratorio, hematología, hemoterapia, instrumentación quirúrgica, laboratorio, prácticas cardiológicas, radiología, etc.

Categoría C: Es el personal auxiliar que colabora en el mantenimiento de la higiene y el confort de los pacientes.

Categoría D: Es el personal que desarrolla tareas sociales de ayuda y acompañamiento al paciente.

#### ART 7.2 Agrupamiento administrativo. Definiciones y categorías.

Es el personal que realiza tareas administrativas y de soporte para la apropiada prestación de los servicios.

Categorías:

Categoría A: Liquidadores, facturistas, coordinadores y responsables de insumos asistenciales.

Categoría B: Personal de soporte, personal de limpieza, personal de cadetería y distribución.

Art. 8 - Jornada de trabajo - descansos.

#### ART 8.1 Jornada de trabajo agrupamiento técnico y administrativo:

Se establece en materia de jornada de trabajo y descansos la aplicación irrestricta de las previsiones contenidas en la ley de contrato de trabajo, como así también lo estipulado en la ley 11544 y su decreto reglamentario 16115/1933, respetándose los descansos diarios y semanales y/o entre ciclos de trabajo para el supuesto de organización del mismo en turnos en base a diagramas.

En caso de organizarse el trabajo por turnos, los mismos se asignarán en forma fija a partir de las características propias que exhibe esta actividad.

Asimismo, resultará de aplicación las previsiones en cuanto a feriados y pago de horas extraordinarias en caso de excederse la jornada de trabajo definida.

#### ART 8.2 Trabajo por prestación.

Aquellos empleados que no alcancen el horario mensual estipulado en la jornada completa y se desenvuelvan por debajo de los dos tercios de dicha jornada serán retribuidos por las horas efectivamente trabajadas, conforme al valor definido para cada escala en la presente convención colectiva.

#### ART 8.3

8.3. - Dadas las particulares características de la actividad que se desempeña en la atención, cuidado e internación domiciliaria, los descansos dentro de la jornada laboral se producirán en el ámbito de los domicilios donde se esté asistiendo al paciente, debiendo garantizarse el respeto a la intimidad y el tiempo de descanso necesario para el refrigerio.

Art. 9 - Atipicidad de la actividad - organización del trabajo -procedimiento de reasignación ante discontinuidad en el servicio.

#### ART 9 1

9.1.- Ante la discontinuidad de un servicio por razones ajenas al empleado y al empleador, este último deberá reasignarle un nuevo servicio en un plazo que no exceda los 45 días corridos; no pudiendo el empleado declinar la nueva designación si la misma se encuentra dentro del radio de 30 km de su domicilio. En cuanto a la notificación de estas reasignaciones, se podrá cumplimentar por instrumentos privados (nota dirigida al trabajador con su constancia de recepción suscripta por aquel) y aquellos medios idóneos, como la carta documento y el telegrama colacionado.

Durante el lapso mencionado, se establece un piso remunerativo actualizable y equivalente a la mitad del monto correspondiente al básico de la categoría convencional que ocupe, el cual nunca resultará inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente durante el lapso de discontinuidad, ello en orden a que durante ese período estará sin prestar servicios y a la espera de una nueva asignación.

#### ART 9 2

9.2.- De cumplirse dicho plazo sin que se materialice la reubicación del empleado el mismo podrá acceder a una reparación indemnizatoria en los términos previstos en el artículo 245 de LCT.

#### ART 9 3

9.3.- Cuando se trate de un desenvolvimiento dentro de un esquema de turnos de trabajo que exigen permanencia en el domicilio, y ante la discontinuidad del servicio provocada por razones ajenas al empleado y a la Empresa, la misma deberá ser fehacientemente consignada por el paciente y/o el financiador que contrate los servicios de cuidado y/o internación domiciliaria.

Cumplidas estas condiciones aquí definidas se activará el procedimiento de Reasignación bajo las pautas y criterios indicados en el punto 9.1., pudiendo operar la situación descrita en el punto 9.2. y 9.4. conforme cada caso.

#### ART 9 4

9.4.- El silencio y/o evasivas y/o negativas infundadas ante la nueva reasignación por parte del empleado, una vez trascurridas las 72 horas de notificada la reasignación, obligará al empleador a intimarlo en los términos del artículo 244 de la LCT, vencido el término allí previsto, se justificará la disolución causada del vínculo.

#### ART 10

Art. 10 - Criterios de adaptación organizacional.

Dado que las tareas que deberá realizar el agrupamiento técnico dependerá de los servicios médicos asistenciales que se le soliciten a cada empresa y a la naturaleza y complejidad de los mismos, esta última programará los trabajos adaptando la naturaleza y duración de las tareas a las necesidades de los pacientes a tratar, para lo cual se asignarán las prestaciones médico-asistenciales a realizar a los profesionales teniendo en cuenta la capacitación y experiencia necesarias para el desarrollo de dichas prestaciones.

De las tareas y organización de trabajos a cargo de la empresa podrá derivar al trabajador la realización de prestaciones a más de un paciente, teniendo en cuenta la naturaleza de los trabajos a realizar y la duración de los mismos, respetándose en todos los casos los tiempos de trabajo y descansos convenidos, como así también el mejor aprovechamiento de los recursos técnicos disponibles y en tanto la decisión de la empresa no implique un acto de discriminación de ninguna naturaleza para el trabajador.

#### ART 11

#### Art. 11 - Asignación del lugar de trabajo.

Los trabajadores incluidos en el agrupamiento técnico profesional podrán comenzar su jornada en la sede de la empresa o directamente en el domicilio del paciente que deban asistir, ya que la asignación de sus prestaciones y/o coberturas de guardias serán dentro de un radio no superior a 30 kilómetros de su domicilio de residencia, ello en orden a la necesaria movilidad geográfica que caracteriza a esta modalidad de atención, y en consideración de los domicilios de los pacientes que deba atender La Empresa.

El trabajador tendrá derecho a conocer con 24 horas de antelación la/s prestación/es de servicios que se le asignen, en orden al cumplimiento de sus funciones.

#### ART. 12 Art. 12 - Elementos y equipos de trabajo.

Las empresas deberán proveer al personal de la totalidad de los elementos y equipos necesarios para el desempeño de cada tarea.

Tales elementos serán reemplazados oportunamente, cuando debido a fallas o al deterioro por el normal uso se vuelvan inadecuados para los fines a que están destinados, o bien, debido a cambios tecnológicos o de diseño. Los equipos de trabajo, necesarios para la ejecución de las tareas son de propiedad del empleador y serán provistos con cargo de devolución, debiendo ser devueltos a simple requerimiento de esta última, obligándose el trabajador al cuidado de los mismos durante el transcurso de la jornada laboral.

Ropa de trabajo, guardarropas y sanitarios: Por tratarse de una modalidad de trabajo fuera de los establecimientos asistenciales, las empresas asignarán la indumentaria o ropa de trabajo necesaria para tal fin, la que deberá ser utilizada conforme a las pautas imperantes, teniendo en consideración la imposibilidad de asignar guardarropas, baños y duchas conforme lo establece la legislación vigente.

#### Art. 13 - Autocomposición - procedimiento y órgano de interpretación

- Etapa de transición.

Composición: Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes titulares y dos suplentes de cada parte, los que podrán contar con hasta dos asesores por cada una de ellas, funcionando la misma bajo la denominación de "Comisión Paritaria". Los representantes suplentes actuarán solo en ausencia de los representantes titulares.

Representantes: Los representantes serán designados por cada parte dentro de los diez días de suscripto el presente convenio y comunicados a la otra por vía fehaciente, manteniendo su condición hasta tanto la parte que los haya designado no resuelva lo contrario, decisión esta que deberá ser igualmente comunicada fehacientemente a la otra parte.

Reuniones: Las partes se comprometen a reunirse en el seno de la comisión, por lo menos dos veces al año. Las reuniones serán fijadas en las fechas y lugar en que ambas partes acuerden, debiendo comunicar cada una de las partes a la otra los temas propuestos con una antelación mínima de 15 días a la fecha de cada reunión, por un medio fehaciente.

#### 13.1.- Funciones:

A) Interpretarla convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

En caso de diferendos de naturaleza colectiva las partes se obligan a presentar dicho diferendo ante la Comisión, para que la misma se aboque a su tratamiento y resolución en un plazo no superior a quince días hábiles desde que tomara conocimiento del diferendo. Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura de la instancia obligatoria de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial convenida para este servicio.

C) Apoyar la introducción de métodos innovadores e incentivos al trabajo conjunto, orientando a empresas y trabajadores a desarrollar programas de mejora continua, eficiencia operativa, calidad de vida en el trabajo, preservación del medio ambiente, capacitación del personal y prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, en coordinación con cada una de las aseguradoras de riesgos del trabajo, en los términos de la ley 24557.

Resoluciones: Las resoluciones de esta Comisión deberán ser adoptadas por mayoría.

Confidencialidad: Queda establecido que la información que se comparta en el seno de la presente Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que se dé expresa autorización para ello.

Actas: El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma a la finalización de la reunión.

#### ART 14 Art.-14 - Seguridad e higiene en el trabajo.

Las partes acuerdan que será de aplicación en materia de seguridad, higiene y medicina del trabajo, lo prescripto por las leyes 24557, 19587, decreto reglamentario 351/1979, en particular las previsiones contenidas en el decreto 1338/1996 y normas complementarias en materia de aseguramiento de riesgos del trabajo, normas complementarias y/o aquellos dispositivos que la sustituyan.

#### ART 15 Art.-15 - Capacitación - financiamiento de iniciativas.

Las partes signatarias de la presente convención aceptan que la capacitación es un aspecto sustancial a tener en cuenta por quienes tienen la responsabilidad de generar empleo y, a la vez, brindar crecimiento y seguridad en el empleo al trabajador. A tales fines y en la medida de sus posibilidades económicas y financieras, ambas partes se comprometen a dictar cursos, conferencias, seminarios, por sí o por terceros, acciones que se deberán compatibilizar con los horarios y actividades de los empleados, utilizando en parte los fondos recaudados por lo dispuesto en el artículo 27.

Se procurará la satisfacción de los objetivos convenidos en el presente instrumento, sin perjuicio de la realización o participación en actividades vinculadas a esta función social que involucra a toda la dirigencia de una actividad que masivamente contrata personal, como es el caso de las empresas que se desenvuelven en la actividad.

#### ART 16 Art.-16 - Licencia anual ordinaria.



Los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, gozarán de su licencia anual ordinaria, con los alcances y condiciones previstos en la norma vigente, ajustados a las prescripciones del presente artículo y a las particularidades definidas conforme a su desenvolvimiento.

El otorgamiento de la licencia se computará en días hábiles de lunes a sábados. Los días Feriados Nacionales y domingos, comprendidos dentro del lapso en el que el empleado goza la licencia anual, se adicionan a los fijados por la ley y se abonan de la misma forma que aquellos.

~~ART. 17~~  
ART. 17 - Régimen de licencias especiales.

Los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva, gozarán de las siguientes licencias especiales por días corridos:

- \* Por nacimiento de hijo o adopción, 3 días.
- \* Por matrimonio y/o registro por ante la autoridad pública competente de la unión convivencial, 15 días.
- \* Por fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos o padres, 7 días.
- \* Por fallecimiento de hermano, abuelos, nietos, tíos, yernos, suegros y cuñados, 2 días.
- \* Por siniestro de vivienda, (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial, 5 días.
- \* Por casamiento de hijos, 2 días.
- \* Por mudanza, 2 días.
- \* Por concurrencia a juzgado, autoridad administrativa, policial o Comisión Paritaria de Interpretación, con citación previa, el tiempo que demande la diligencia.

Estas licencias serán otorgadas y abonadas mediante la acreditación de los certificados pertinentes.

~~ART. 18~~  
ART. 18 - Permisos especiales.

En caso de enfermedad del cónyuge o conviviente, hijos o padres del trabajador, este podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de seis días por cada uno de ellos, continuas o discontinuas, con goce de sueldo, para su atención. En todos los casos, comprobará con certificado médico, el evento sin perjuicio del derecho del empleador a controlar tal situación. Tratándose de los padres, deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo de su atención.

~~ART. 19~~  
ART. 19 - Exámenes.

El personal que cursa estudios secundarios y/o universitarios, en establecimientos debidamente acreditados o incorporados a la enseñanza oficial, gozarán de un permiso pago, para rendir examen, debiendo acreditar fehacientemente, haber rendido o su postergación por razones ajenas a su voluntad. Este permiso será de un día para materias del nivel secundario, con un máximo de diez días por año calendario; y de dos días para materias del nivel universitario, con un máximo de quince días por año calendario.

~~ART. 20~~  
ART. 20 - Permisos de estudio.

Los empleadores autorizarán a su personal, a concurrir a escuelas de capacitación de la actividad. Cuando las clases se superpongan con el horario habitual del trabajador, la autorización alcanzará a un máximo de diez (10) horas semanales. Si el número de horas que absorbiesen las clases fuese mayor, el empleado deberá compensar ese exceso, trabajando fuera del horario habitual. Se entiende que existiendo horario de clases fuera del horario habitual del trabajador, este deberá optar por aquel, para así compatibilizar su formación con sus prestaciones laborales.

ART. 21  
Art. 21 - Sala maternal.

Los establecimientos donde trabaje el número de trabajadoras que fija la reglamentación de la ley 20744 (LCT), para hacer exigible la sala maternal, deberán habilitarla. Los establecimientos cuyo número de mujeres sea inferior al referido en el párrafo anterior, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fije el límite para uso de la sala maternal, una suma equivalente a \$ 3500 (pesos tres mil quinientos). Los establecimientos con obligación legal de tener sala maternal hasta tanto no la habiliten, abonarán la asignación por sala maternal referida, en iguales condiciones. Hasta tanto, se dicte la reglamentación del artículo 179, segundo párrafo de la ley 20744, en lo referente al número de mujeres, se limitará hasta los dos años la edad del menor, el pago de la suma referida. Asimismo este beneficio será otorgado a las madres empleadas previa acreditación mediante comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 bis, inciso f) de la ley 20744.

ART. 22  
Art. 22 - Dadores de sangre.

Todo trabajador que done sangre, quedará liberado de prestar servicios el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

Art. 23 - Condiciones económicas.

ART. 23.1  
23.1.- Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente convenio colectivo de trabajo conforme a las escalas contenidas en el Anexo de Condiciones Económicas que integra el mismo, todo ello a partir de la fecha de vigencia que se definen en el artículo 30.

Los salarios previstos, así como el valor horario por desenvolvimiento bajo esquema de prestación que se fija en dicho Anexo de la presente convención colectiva de trabajo son mínimos y no impiden la determinación y pago por parte de las empresas de salarios superiores, con ajuste a lo prescripto por el artículo 81 de la ley de contrato de trabajo.

Los salarios de los trabajadores cuya jornada de trabajo sea la descripta en el 8.1. serán abonados mensualmente.

Aquellos trabajadores que sean remunerados por prestación percibirán su salario en la forma que habitualmente lo establezcan las empresas para esta modalidad.

ART. 23.2  
23.2.- Nocturnidad: El personal de cualquier categoría, que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, percibirá un 20% más de su básico, para las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente, como al que lo haga esporádica o circunstancialmente.

ART. 23.3  
23.3.- Viáticos por traslado y refrigerio: En aquellos casos en que el trabajador realice tareas en más de un domicilio diario, a partir del cuarto y por cada domicilio adicional hasta el número de seis inclusive, percibirá en concepto de viáticos por traslado y refrigerio una suma no remunerativa que no podrá ser inferior al 0,15% del salario básico de su categoría y del séptimo en

adelante una suma no remunerativa que no podrá ser inferior al 0,25% del salario básico de su categoría por cada domicilio adicional.

Las partes acuerdan eximir a los trabajadores alcanzados por el régimen de viáticos no remunerativos pactado en esta cláusula, de la presentación de comprobantes, todo ello de acuerdo a lo prescripto en el artículo 106 último párrafo de la ley de contrato de trabajo.

#### ART. 23.4

23.4. - Remuneraciones y condiciones mínimas de trabajo: los salarios establecidos en el presente convenio colectivo serán considerados como importes mínimos, por lo cual, en ningún caso la aplicación de este convenio podrá representar una disminución de las remuneraciones que los trabajadores venían percibiendo y/o en su caso, de condiciones más favorables que integren sus respectivos contratos individuales.

Este convenio tampoco resultará un impedimento para aquel empleador que decidiera asignar una remuneración mayor a las aquí estipuladas.

Art. 24 - Escalafón - adicional por antigüedad.

Se crea el adicional remunerativo por antigüedad el que será equivalente al 2% del salario básico de la categoría correspondiente a cada empleado.

A este adicional se accederá al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, en cuyo caso el trabajador percibirá junto a su sueldo básico un adicional por antigüedad equivalente al 2% del valor básico de su categoría por cada año de antigüedad en el empleo, de modo tal que al segundo año de antigüedad dicho adicional represente el 4% del valor del básico y así sucesivamente y de modo incremental, conformar los años de antigüedad que revista.

#### ART. 25

Art. 25 - Zona patagónica.

Los trabajadores que se desempeñen en la zona patagónica (en las provincias de: Chubut, Río Negro, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas, y el Atlántico Sur) percibirán un "Adicional por Zona Patagónica" equivalente al 30% (treinta por ciento) de los salarios básicos correspondientes a las categorías que revisten.

#### ART. 26

Art. 26 - Derechos sindicales.

Las partes acuerdan que la representación sindical en cada empresa incluida en el presente convenio, se ajustará a la proporcionalidad establecida en el artículo 45 de la ley 23551.

Día del Gremio: El día 21 de setiembre de cada año, declarado día del gremio por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

Crédito en horas: Cada delegado desarrollará la actividad gremial dentro de la empresa, con autorización para trasladarse por todo su ámbito físico para tomar contacto con los trabajadores, sin que esto altere el normal funcionamiento de la empresa, ni de los servicios alcanzados por la actividad. Tendrá además un crédito de 20 horas mensuales, a cargo de su empleador, para cumplir con su función gremial. Se fija como requisito para su otorgamiento, que sean solicitadas por escrito con 48 horas de anticipación, con justificación de la entidad gremial, salvo situación de emergencia. La concesión del crédito en horas deberá armonizarse con la disponibilidad de los recursos existentes, contemplando así también, la reprogramación de las dotaciones. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generará derecho a su acumulación en períodos ulteriores. Se exceptúa del crédito horario las horas que demande la

conurrencia a los Congresos Nacionales de FATSA, y las que demanden las Audiencias en el Ministerio de Trabajo por conflictos de la propia empresa.

Planilla gremial: Las instituciones entregarán una planilla en donde conste: apellido y nombre, categoría, fecha de ingreso, y documento de identidad, de todo el personal en relación de dependencia, sin excepción de ninguna naturaleza, incluido personal jerárquico.

Pizarrón gremial: Se acuerda a la entidad sindical el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por cada empresa, aquellas noticias relacionadas al gremio. Este pizarrón debe ser del tipo vitrina colgante con la correspondiente cerradura y estará reservado exclusivamente para los avisos sindicales, siendo responsabilidad de la entidad sindical el contenido de las publicaciones que se realicen en este medio, no admitiéndose expresiones agraviantes en relación a las empresas y/o componentes que la integran.

Asimismo esta vitrina será ubicada preferentemente en las sedes administrativas o los lugares en los cuales el personal ficha o se registra.

**ART. 27**  
Art. 27 - Contribución especial para la formación y capacitación profesional.

Se acuerda establecer una contribución patronal a cargo de todas las empresas cuyos trabajadores se encuentren encuadrados en el presente convenio colectivo. Esta contribución será equivalente al 1,3% (uno punto tres por ciento) del total de las remuneraciones que mensualmente se liquide a los trabajadores. Con la referida Contribución se constituirá un Fondo Especial para Formación y Capacitación Profesional del Personal de la Sanidad. Las partes acuerdan otorgar a FATSA las facultades de recaudar las contribuciones, a través de una cuenta especial, administrar y fiscalizar el cumplimiento de la obligación que aquí se acuerda, quedando autorizada expresamente para deducir del fondo los gastos que esta tarea le demande. La contribución deberá ser depositada por las empresas a la orden de FATSA en la cuenta recaudadora habilitada al efecto, disponible a través del sitio web [www.sanidad.org.ar](http://www.sanidad.org.ar).

**ART. 28**  
Art. 28 - Contribución extraordinaria.

Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo realizarán una contribución extraordinaria a favor de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina, con la finalidad de realizar obras de carácter social, solidario y asistencial, para el mejoramiento de los servicios que presta la Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina (OSPSA), en interés y beneficio de todos los trabajadores comprendidos en la convención colectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 23551. Esta contribución consistirá en el pago de una suma de pesos novecientos noventa (\$ 990) por cada trabajador encuadrado en este convenio, la que será abonada en diez cuotas mensuales iguales de pesos noventa y nueve (\$ 99) cada una con vencimiento el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente en su caso, con excepción de los meses de diciembre 2016 y junio de 2017. El depósito se realizará en la cuenta especial de FATSA que se encuentran a disposición en el sitio web [www.sanidad.org.ar](http://www.sanidad.org.ar) colocando el importe en el campo "Contribución Extraordinaria".

**ART. 29**  
Art. 29 - Cuota de solidaridad.

Se establece para todos los trabajadores beneficiarios del presente convenio colectivo un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, durante la vigencia del presente acuerdo. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación del convenio y acuerdos colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el

desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo, a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar.

Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con el pago del mayor valor de la cuota asociacional.

Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente con el procedimiento habitual, en forma mensual y en la cuenta especial de FATSA conforme las boletas de depósito que pueden obtenerse en el sitio web [www.sanidad.org.ar](http://www.sanidad.org.ar).

Art. 30 - Cláusulas transitorias.

#### ART. 30.1

30.1.- Operatividad convencional.

Con independencia de la homologación de la presente convención, las partes acuerdan que por las características específicas, propias y que hacen a la atipicidad del vínculo contractual existente en materia individual y que se ha plasmado a lo largo de esta primera expresión colectiva que representa una regulación fundacional para la actividad de atención, cuidado e internación domiciliaria, la operatividad de los contenidos normativos y de naturaleza obligacional se ajustará a los siguientes criterios.

#### ART. 30.1.1

30.1.1.- Todo el personal de las empresas que se encuadra en las categorías y agrupamientos aquí definidos se incorporará al nuevo CCT respecto de todas las condiciones reguladas en el mismo, a partir del 1 de diciembre de 2016.

#### ART. 30.1.2

30.1.2.- A los fines de la aplicación del adicional por antigüedad previsto en el artículo 24 del presente convenio colectivo, las partes establecen que para los trabajadores que actualmente presten servicios como empleados de las empresas involucradas y que ahora se encuadran en el presente régimen normativo, se les reconocerá la antigüedad real que tengan acumulada en su Empleador, siendo computable para los demás trabajadores desde la vigencia definida en el presente.

#### ART. 31

Art. 31 - Criterios de aplicación.

Por tratarse de la primera expresión convencional de aplicación a la actividad de atención e internación domiciliaria, deberá entenderse que la presente convención resultará de aplicación a partir de la entrada en vigencia y operatividad de la misma, ya que representa el primer marco normativo de referencia laboral y ante la seguridad social, lo cual determinará que solo a partir del mismo no resulte de aplicación las previsiones contenidas en el artículo segundo, inciso b) de la ley 24241, reglamentado por el decreto 433/1994 y de aplicación a todos aquellos trabajadores hasta tanto resulten operativos los contenidos aquí pactados.

Art. 32 - Homologación.

Las partes acuerdan presentar la presente convención colectiva de trabajo en el marco del expediente donde han constituido la Unidad de Negociación vigente y de aplicación, a efectos de obtener la pertinente homologación contemplada en la ley 14250.

#### ANEXO 1

ANEXO

Condiciones económicas:

Las condiciones económicas aquí pactadas regirán desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta la vigencia prevista en el artículo tercero del convenio colectivo de trabajo de la actividad (1/7/2017).

Categorías	Básico mensual	Valor prestación
Agrupamiento Técnico categoría "A"	15.000	\$ 90
Agrupamiento Técnico categoría "B"	14.700	\$ 75
Agrupamiento Técnico categoría "C"	12.800	\$ 66
Agrupamiento Técnico categoría "D"	12.100	\$ 63
Agrupamiento Administrativo categoría "A"	14.700	\$ 75
Agrupamiento Administrativo categoría "B"	12.100	\$ 63

*Cuidadoras Córdoba*  
www.cuidadorascordoba.com

Expediente 1.545.915/12

En la Ciudad de Buenos Aires, al 1 día del mes de septiembre de 2016, siendo las 13:30 horas comparecen al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social ante mí, doctor Adalberto Vicente Días, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales 1 de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, Facundo José Adaro con DNI 20.619.276 y Adriana Livia Figueras DNI 11.702.743, ambos en su carácter de paritarios, con patrocinio letrado del doctor Héctor Alejandro García (T° 36 F° 5 CPACF) con domicilio constituido en Av. Corrientes 1312 piso 7 de la CABA (4373-4089), en representación de la Cámara Argentina de Empresas de Internación Domiciliaria (CADEID).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a la representación empresaria manifiesta que en nuestro carácter de paritarios venimos a presentar la documentación requerida en autos a los fines de constituir la comisión negociadora y a ratificar en todos y cada uno de sus términos el convenio colectivo acordado con la FATSA el día 23 de agosto de 2016, todo lo cual se encuentra agregado a fojas 119/136 de las presentes actuaciones, solicitando se proceda a su pronta homologación.

Sin más siendo las 14:00 horas se da por finalizado el acto firmando la representación empresaria ante mí, que certifico.

Expediente 1.545.915/12

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2016, siendo las 13:30 horas comparecen al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social ante mí, doctor Adalberto Vicente Días, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales 1 de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, los señores Carlos Mario West Ocampo, Héctor Ricardo Daer, Susana Stochero y Juan Carlos Navarro, en su carácter de paritarios en representación de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a la representación empresaria manifiesta que en nuestro carácter de paritarios venimos a presentar la documentación requerida en autos a los fines de constituir la comisión negociadora y a ratificar en todos y cada uno de sus términos el convenio colectivo acordado con la FATSA el día 23 de agosto de 2016, todo lo cual se encuentra agregado a fojas 119/136 de las presentes actuaciones, solicitando se proceda a su pronta homologación.

Sin más siendo las 14:00 horas se da por finalizado el acto firmando la representación empresaria ante mí, que certifico.

---

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados